



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de julio de dos mil veintiuno

REFERENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, APELACION Y ADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001310501820210005800
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO VELSQUEZ ORTIZ
DEMANDADO: EMPRESA ANTIOQUEÑA DE PORCIONOS PORCICARNES SAS

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de marzo del presente año mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Explica el recurrente que el día 1 de marzo de 2021 se procedió a enviar memorial mediante el cual se subsanaban requisitos, pero que éste, erradamente se envió al correo del juzgado 15 laboral del circuito de Medellín, siendo las 4:59 Pm, y posterior a ello y dándose cuenta del error se procedió a enviar el mismo correo al que tiene este despacho para tal efecto siendo las 5:01 PM

Añade que se requirió al juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín el reenvió de este memorial a este despacho, lo que efectivamente la funcionaria de dicho despacho procedió a realizar.

Por ello, solicita de esta oficina judicial, que al haberse presentado el memorial que subsana requisitos a tiempo y en su oportunidad, se reponga el auto que ordenó el rechazo de la misma y en su lugar se proceda a admitir la demanda incoada.

Previo a decir al respecto procede el despacho a revisar detenidamente los supuestos facticos planteados por el recurrente, verificándose si el memorial que se presentó subsana requisitos exigidos en el auto que inadmitió demanda.

Encuentra entonces que, el día 19 de febrero del presente año se emitió auto mediante el cual se inadmitía la presente demanda por carecer de requisitos para su admisión, el mismo que fue notificado el día 22 de febrero de 2021 a través de la página de la RAMA JUDICIAL, de ello se desprende que la parte accionante contaba con cinco días para aportar memorial que subsanara requisitos teniendo oportunidad hasta el 1 de marzo hogaño.

De conformidad con lo anterior, se observa que el memorial que se aportó para cumplir el lleno de requisitos data del 1 de marzo de 2021, allegado al despacho a las 5:01 Pm, y que de acuerdo con lo planteado por el memorialista efectivamente se allego memorial al juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín, tal como se observa en el numeral 12 del cuaderno digital que obra en la plataforma de one drive del despacho, y que este mismo despacho procedió a reenviar a esta oficina judicial el memorial que subsana requisitos.

Por lo expuesto anteriormente y dado que guarda coherencia con lo esgrimido por la parte recurrente habrá que decidirse que se procede a reponer el auto que rechazo la presente demanda el cual fue notificado el pasado 10 de marzo de 2021, procediéndose a realizar el estudio de los requisitos allegados por la parte demandante lo cuales son necesarios para la admisión de la demanda o no.

Ahora, toda vez que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha nueve de marzo de 2021 notificado por Estado No 30 del 10 de marzo de 201 mediante el cual se rechazó la presente demanda. procediendo a realizar el estudio del lleno de requisitos para la admisibilidad de la misma.

SEGUNDO ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por JOSE MAURICIO VELASQUEZ ORTIZ en contra de LA EMPRESA ANTIOQUEÑA DE PORCINOS PORCICARNES S.A.S.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que la demandada recibió el presente auto por el canal digital adecuado.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 86 en la
Secretaría del Despacho, a las ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día 15 de julio de 2021



Secretario